

P-187/2016

Bogotá, 2 de septiembre de 2016

Doctor

GERMAN DARIO ARIAS PIMIENTA

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC

Calle 59 A Bis No.5-53 piso 9 Edificio Link Siete Sesenta

Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de Resolución de la CRC *“Por la cual se establecen condiciones de gestión y operación de multiplex digitales para Televisión Digital Terrestre”*.

Respetado Doctor Arias,

En ANDESCO somos conscientes de la necesidad de implementar mecanismos para el uso eficiente del espectro, de manera que se pueda aprovechar adecuadamente este recurso escaso. Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al proyecto regulatorio publicado para comentarios, es preciso indicar que las medidas que se establezcan para lograr la eficiencia en el uso de espectro, deberán estar amparadas en el régimen jurídico vigente.

En este sentido, es preciso resaltar que a lo largo del documento soporte se sustenta que el multiplex se refiere al espectro asignado a un operador. Por ejemplo, en dicho documento se afirma que *“el concepto de un MUX, equivale a la inclusión de múltiples servicios de televisión en una misma trama de datos y que serán transmitidos usando una señal radioeléctrica en un canal de televisión. Esta aproximación, casi equipara el concepto de MUX con el canal de televisión desde el punto de vista radioeléctrico”*.

Sobre el particular el Acuerdo CNTV 8 de 2010, establece lo siguiente:

“Artículo tercero. Asignación de frecuencias. La Comisión Nacional de Televisión asignará a cada concesionario de televisión nacional de operación privada, 6 Mhz y se cobrará por todos los ingresos derivados de la concesión, que constituyen la base de la compensación.

Artículo cuarto. Prohibición de cesión. Prohíbese a terceros de la explotación de porciones del espectro asignado”. (SFT).

La norma es clara en indicar que está prohibida la explotación de terceros del espectro asignado, refiriéndose a las frecuencias de los concesionarios de operación privada

¹ CRC. Documento soporte Gestión y Operación de Multiplex Digitales. Julio de 2016. Coordinación de Regulación de Infraestructura. Pág. 8.

(artículo 3 anteriormente transcrito). Sin embargo observamos con extrañeza que la CRC, a través de una interpretación jurídica indique lo siguiente:

“No obstante, tal aproximación, esto es, aquella que determina el significado término explotación en contraste con el de operación cuando ambos se utilizan conjuntamente, no es aplicable en casos como el del artículo 4 del Acuerdo 008, en el que la norma prohíbe exclusivamente la cesión de la “explotación” del espectro, pues ello llevaría al sinsentido de entender que el regulador, sin razón aparente, consideró necesario prohibir que terceros distintos del asignatario usen el espectro, esto es, lo operen con su propia red, cuando ello esté dirigido a extraer ingresos comerciales o ganancias de dicha operación, pero lo permitió cuando tal uso no esté afectado por dicho fin, a sabiendas de que en ambas hipótesis el resultado es el mismo: un tercero, distinto de aquel que el Estado autorizó para usar las frecuencias, las termina usando para sus propios fines, sean éstos comerciales o no.

Consecuencia de lo anterior, cuando el artículo 4 del Acuerdo prohíbe la cesión “de la explotación de porciones del espectro asignado”, lo que está prohibiendo es que terceros distintos del asignatario lo operen, esto es, lo usen a través de su propia red (que no hay forma distinta de operar el espectro si no es con una red), independientemente de que tal uso esté dirigido a la generación de ingresos comerciales o ganancias, o a otros fines²”. (NSFT)

De conformidad con lo consagrado en el artículo 27 del Código Civil Colombiano *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (...)”*. En el presente caso, como la norma es clara no es dable realizar algún tipo de interpretación, mucho menos para indicar como se realiza el documento soporte que el termino explotación no se debe entender como explotación, sino como operación.

En consideración a lo expuesto, de manera respetuosa solicitamos a la CRC revisar si a la luz del marco legal vigente procede la autorización de explotación del espectro por parte de un tercero, al permitir la compartición del multiplex digital para canales privados nacionales de operación abierta.

Con lo anterior dejamos sentados nuestros comentarios, esperando que los mismos puedan aportar al proceso que adelanta la CRC.

Cordial saludo,


GUSTAVO GALVIS HERNÁNDEZ

Presidente

²CRC. Documento soporte Gestión y Operación de Múltiplex Digitales. Julio de 2016. Coordinación de Regulación de Infraestructura. Pág. 13.